

Observación G100: CONTROL DEL CRÉDITO POR CONCEPTO DE DONACIONES PARA FINES SOCIALES UTILIZADO CONTRA IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

Según antecedentes con que cuenta este servicio, el crédito por concepto de donaciones para fines sociales declarado en código [867] de su formulario 22, podría ser excesivo.

Códigos: 3; 7; 104; 105; 106; 108; 109; 110; 152; 155; 157; 159; 161; 465; 547; 617; 748; 765; 770; 850; 867; 955; 959; 1029;

Explicación:

Existe una inconsistencia en el código [867], relativo al crédito por concepto de donaciones para fines sociales declarado y utilizado, debido a una de las siguientes situaciones:

- No cumple los requisitos establecidos por la ley, es decir:
 - Contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría.
 - Que el contribuyente donante no sea partícipe del directorio de la institución en que realiza la donación.
- El monto registrado en el código [867] excede los límites estipulados en el cuerpo legal antes citado. Para ello, considerar que:
 - El Límite Global Absoluto, señalado en las Circulares N°71 del año 2010 y 49 de 2012, asciende a la cantidad menor entre el 20% de su renta imponible y el equivalente a 320 UTM.

En el caso de contribuyentes afectos al IGC, el crédito será de 50%, 40% o 35% del monto de las donaciones reajustadas.

Para efectos del cálculo del LGA: se debe considerar el monto menor entre el equivalente al 20% de la base imponible del IGC o 320 UTM a diciembre del año comercial.

La donación no debe rebajar la base imponible de IGC.

Si el donante al término del año comercial tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (situación de la EI), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, este crédito (sin derecho a devolución), se deduce con antelación a aquellos créditos cuyo remanente da derecho a devolución.

Documentación Asociada:

- Certificados sobre donaciones realizadas otorgados por las instituciones donatarias.
- Certificado N° 6 sobre Sueldos y otras Rentas similares correspondientes al período declarado.
- Certificado N°29, sobre Pensiones, Jubilaciones y otras Rentas Similares